

60000 2298/2025



Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2025.

**Doctores:**  
**LIDIO GARCÍA TURBAY**  
Presidente  
**SENADO DE LA REPÚBLICA.**

**APROBADO**  
9.12.2025

**JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO**  
Presidente  
**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**Referencia.** Informe de Conciliación **Proyecto de Ley 318 de 2025 Cámara - 383 de 2025 Senado, "Por medio del cual se modifica el Artículo 132 de la Ley 2179 de 2021 o Ley del Patrullero, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 113 de la Ley 2294 de 2023".**

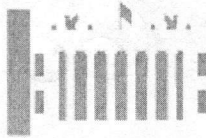
Respetados señores Presidentes:

De manera atenta, en atención a la designación que nos hicieron las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5 de 1992, los suscritos Congresistas, ponemos a consideración de los miembros de las dos Corporaciones el presente Informe de Conciliación al Proyecto de Ley 318 de 2025 Cámara - 383 de 2025 Senado, "Por medio del cual se modifica el Artículo 132 de la Ley 2179 de 2021 o Ley del Patrullero, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 113 de la Ley 2294 de 2023", en la línea de asunto a fin de que el proyecto continúe el trámite y se convierta en Ley de la República.

Cordialmente,

**JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO**  
Senador de la República  
Conciliador

**JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ**  
Representante a la Cámara  
Conciliador



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CC CON-PL318 de 2025 Cámara - 383 de 2025 Senado (Modifica Ley del Puellero)-  
20251203

**GLORIA INÉS FLOREZ SCHNEIDER**  
Senadora de la República  
Conciliadora

**DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ**  
Representante a la Cámara  
Conciliador



**INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY 318 DE 2025 CÁMARA - 383 DE 2025 SENADO, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY 2179 DE 2021 O LEY DEL PATRULLERO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY 2294 DE 2023".**

**I. Designación de los integrantes de las comisiones accidentales de mediación para la conciliación.**

La Mesa Directiva del Senado de la República, designó como conciliadores al Senador **JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO**, autor y ponente del proyecto de ley; a la senadora **GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER**, ponente del proyecto de ley. Por su parte la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes designó al Representante **JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ**, ponente del mencionado proyecto, y al Representante **DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ**.

**II. TEXTOS APROBADOS EN CÁMARA Y SENADO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 5 de 1992, las respectivas Mesas Directivas tanto de la Cámara de Representantes y del Senado de la República ordenaron la publicación de los textos aprobados por cada Plenaria, así: El texto aprobado el 20 de agosto de 2025 en la Plenaria del Senado de la República y el aprobado el 25 de noviembre de 2025 en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

**III. CONCILIACIÓN DE TEXTOS**

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, los integrantes de la Comisión de Conciliación procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, se concilia el articulado de la siguiente manera.

### CUADRO COMPARATIVO Y TEXTO CONCILIADO

Texto aprobado en Senado	Texto aprobado en Cámara	Texto Conciliado
<p>Proyecto de Ley 318 de 2025 Cámara - 383 de 2025 Senado,</p> <p>“Por medio del cual se modifica el Artículo 132 de la Ley 2179 de 2021 o Ley del Patrullero, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 113 de la Ley 2294 de 2023”</p>	<p>Proyecto de Ley 318 de 2025 Cámara - 383 de 2025 Senado,</p> <p>“Por medio del cual se modifica el Artículo 132 de la Ley 2179 de 2021 o Ley del Patrullero, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 113 de la Ley 2294 de 2023”.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>
<p><b>Artículo 1. Objeto.</b>            Elevar a subsidio la bonificación para la asistencia familiar del personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, que permita su asignación como factor salarial, que sea posteriormente tenido en cuenta en la liquidación de la Asignación de Retiro y pensión, equiparando así con el respectivo subsidio de oficiales, suboficiales y agentes, reconociendo así la dignidad inherente a la labor policial y la necesidad de un</p>	<p><b>Artículo 1. Objeto.</b>            Elevar la bonificación para la asistencia familiar del personal del nivel ejecutivo y patrulleros de Policía en servicio activo, para que sea posteriormente tenido en cuenta en la liquidación de la Asignación de Retiro y pensión, equiparando así con la respectiva bonificación de oficiales, suboficiales y agentes, reconociendo la dignidad inherente a la labor policial y a la necesidad de un tratamiento equitativo para todo su personal.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>



<p>tratamiento equitativo para todo su personal.</p> <p>Lo anterior de conformidad con la Equidad Prestacional y de Bienestar social en los diferentes rangos de la Policía Nacional, establecido en el Artículo 113 de la Ley 2294 de 2023 o Plan Nacional de Desarrollo 2022 -2026”.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Hacienda, reglamentará los términos y procedimientos de lo dispuesto en el presente Artículo.</p>	<p>Lo anterior de conformidad con la Equidad Prestacional y de Bienestar social en los diferentes rangos de la Policía Nacional, establecido en el artículo 113 de la Ley 2294 de 2023 o Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026”.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Hacienda, reglamentará los términos, procedimientos y fuentes según corresponda de lo dispuesto en el presente artículo, garantizando la sostenibilidad fiscal y la gradualidad definida en el Artículo 113 de la Ley 2294 de 2023.</p>	
<p><b>Artículo 2. Modifíquese el Artículo 132 de la Ley 2179 de 2021:</b></p> <p><b>Artículo 132.</b> El personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, tendrán derecho a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, al reconocimiento y</p>	<p><b>Artículo 2. Modifíquese el artículo 132 de la Ley 2179 de 2021:</b></p> <p><b>Artículo 132.</b> El personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, tendrán derecho a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, al reconocimiento y</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>



<p>pago mensual de un subsidio familiar la cual se liquidará sobre la asignación básica del uniformado de la siguiente manera:</p> <p>a) Quienes se encuentren unidos por vínculo matrimonial o unión marital de hecho un treinta (30%). En caso de presentarse la disolución de la unión marital de hecho, divorcio y/o cesación de efectos civiles, se mantendrá dicho porcentaje del subsidio, siempre que la relación exista descendencia y dependencia legal del hijo o hijos frutos de la unión. El mismo derecho se extenderá al cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite con hijo o hijos habidos de la unión que generó el derecho.</p> <p>b) Por un primer hijo el 3% y el 2% por el segundo, sin sobrepasar el 5%.</p> <p>El Gobierno reglamentará</p>	<p>pago mensual de una <u>bonificación para la asistencia familiar</u>, el cual se liquidará sobre la asignación básica del uniformado de la siguiente manera:</p> <p>a) Quienes se encuentren unidos por vínculo matrimonial o unión marital de hecho un treinta por ciento (30%) <u>de la asignación básica</u>. En caso de presentarse la disolución de la unión marital de hecho, divorcio y/o cesación de efectos civiles, se mantendrá dicho porcentaje del subsidio, siempre que de la relación exista descendencia y dependencia legal del hijo o hijos frutos de la unión. El mismo derecho se extenderá al cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite con hijo o hijos habidos de la unión que generó el derecho.</p> <p>b) Por un primer hijo el 3% y 2% <u>de la asignación básica</u> por el segundo, sin sobrepasar el 5%.</p> <p>El Gobierno reglamentará</p>	
--	---	--

<p>dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia la presente Ley lo referente al reconocimiento y periodicidad del emolumento.</p>	<p>dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley lo referente al reconocimiento y periodicidad del emolumento.</p>
<p><b>Parágrafo.</b> El mencionado reconocimiento y pago mensual del subsidio familiar será implementado, de manera gradual hasta llegar al pago total del cien por ciento en tres (3) años, así iniciando el primer año con el treinta por ciento (30%) del subsidio, el segundo año con el sesenta por ciento (60%), y el tercer año el ciento por ciento (100%), de conformidad con la gradualidad establecida en el parágrafo 2 del Artículo 113 de la Ley 2294 de 2023 o Plan Nacional de Desarrollo.</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> El mencionado reconocimiento y pago mensual de la bonificación para la asistencia familiar podrá ser implementado de manera gradual hasta llegar al pago total del cien por ciento en tres (3) años, así iniciando el primer año con el cincuenta por ciento (50%) del subsidio, el segundo año con el ochenta por ciento (80%), y el tercer año con el ciento por ciento (100%), de conformidad con la gradualidad establecida en el parágrafo 2° del artículo 113 de la Ley 2294 de 2023 o plan nacional de desarrollo.</p>
<p><b>Parágrafo.</b> El reconocimiento y pago</p>	<p><b>Parágrafo 2.</b> El reconocimiento y pago de la bonificación establecido en el presente artículo es incompatible con el</p>



<p>del subsidio establecido en el presente artículo es incompatible con el subsidio familiar establecido en el Decreto 1091 de 1995.</p> <p><b>Parágrafo Segundo.</b> El subsidio de que trata la presente Ley, será tenido en cuenta para la liquidación de pensión y/o asignación de retiro.</p>	<p>subsidio familiar establecido en el Decreto número 1091 de 1995.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> La bonificación de que trata la presente ley será tenido en cuenta para la liquidación de la pensión y/o asignación de retiro.</p>	
<p><b>Artículo 3.</b> La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 3.</b> La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>

En este Informe de Conciliación se mantiene la figura del “Subsidio” de asistencia familiar, que aprobó el Senado y la Comisión Segunda de la Cámara, y se descarta el de “Bonificación” de asistencia familiar, que fue aprobado en la Plenaria de la Cámara, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

**Primero**, el término “subsidio familiar” de la Policía Nacional está previamente establecido en el Artículo 82 del Decreto Ley 1212 de 1990, que fue expedido por el Gobierno Nacional, a partir de las facultades extraordinarias que le dio el Congreso con la Ley 66 de 1989, en donde se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, y le otorga a los mismos el derecho al mencionado subsidio.

Y numeral 8 del Artículo 140 del Decreto 1212 de 1990, señala que en “caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará [Subsidio Familiar] conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto”, y posteriormente ratificada esta disposición en el Artículo 150 (Computo partida subsidio familiar), siendo a la vez este declarado exequible por la Sentencia de la Corte Constitucional C-613/96,

**Segundo**, el Artículo 42 del Decreto 1213 de 1990 amplía este derecho del subsidio familiar a los entonces Agentes de la Policía Nacional.



**Tercero, el Artículo 132 de Ley 2179 de 2022 o Ley del Patrullero,** crea la bonificación para la asistencia familia –bimensual- sobre la asignación básica del uniformado, que se asigna entonces al Nivel Ejecutivo y Patrulleros de la Policía Nacional.

**En conclusión,** lo que hace el presente proyecto de ley es ampliar el subsidio familiar al Nivel Ejecutivo y Patrullero de policía, porque el mismo está actualmente asignado para Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, teniendo el mismo un debido sustento legal y el correspondiente control constitucional, incluida la validación del mismo como factor salarial para la asignación de retiro y/o pensión, por lo que no es necesario denominarlo “Bonificación”, como lo aprobó la Plenaria de la Cámara.

### PROPOSICIÓN

En concordancia con lo expuesto en este Informe de Conciliación, los suscritos conciliadores solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes aprobar el texto conciliado del Proyecto de Ley 318 de 2025 Cámara - 383 de 2025 Senado, “Por medio del cual se modifica el Artículo 132 de la Ley 2179 de 2021 o Ley del Patrullero, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 113 de la Ley 2294 de 2023”, y que se transcribe a continuación:

De los congresistas,

**JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO**  
Senador de la República  
Conciliador

**JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ**  
Representante a la Cámara  
Conciliador

**GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER**  
Senadora de la República  
Conciliadora

**DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ**  
Representante a la Cámara  
Conciliador

**TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY 318 DE 2025 CÁMARA - 383  
DE 2025 SENADO,**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY 2179 DE 2021 O LEY DEL PATRULLERO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY 2294 DE 2023”.**

**El Congreso de Colombia,**

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** Elevar a subsidio la bonificación para la asistencia familiar del personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, que permita su asignación como factor salarial, que sea posteriormente tenido en cuenta en la liquidación de la Asignación de Retiro y pensión, equiparando así con el respectivo subsidio de oficiales, suboficiales y agentes, reconociendo así la dignidad inherente a la labor policial y la necesidad de un tratamiento equitativo para todo su personal.

Lo anterior de conformidad con la Equidad Prestacional y de Bienestar social en los diferentes rangos de la Policía Nacional, establecido en el Artículo 113 de la Ley 2294 de 2023 o Plan Nacional de Desarrollo 2022 -2026.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Hacienda, reglamentará los términos y procedimientos de lo dispuesto en el presente Artículo.

**Artículo 2. Modifíquese el Artículo 132 de la Ley 2179 de 2021:**

**Artículo 132.** El personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, tendrán derecho a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, al reconocimiento y pago mensual de un subsidio familiar, el cual se liquidará sobre la asignación básica del uniformado de la siguiente manera:

a) Quienes se encuentren unidos por vínculo matrimonial o unión marital de hecho un treinta (30%). En caso de presentarse la disolución de la unión marital de hecho, divorcio y/o cesación de efectos civiles, se mantendrá dicho porcentaje del subsidio, siempre que de la relación exista descendencia y dependencia legal del

hijo o hijos frutos de la unión. El mismo derecho se extenderá al cónyuge o compañero o compañera permanente superviviente con hijo o hijos habidos de la unión que generó el derecho.

b) Por un primer hijo el 3% y el 2% por el segundo, sin sobrepasar el 5%.

El Gobierno reglamentará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley lo referente al reconocimiento y periodicidad del emolumento.

**Parágrafo 1.** El mencionado reconocimiento y pago mensual del subsidio familiar será implementado de manera gradual hasta llegar al pago total del cien por ciento en tres (3) años, así iniciando el primer año con el treinta por ciento (30%) del subsidio, el segundo año con el sesenta por ciento (60%), y el tercer año el cien por ciento (100%), de conformidad con la gradualidad establecida en el parágrafo 2 del Artículo 113 de la Ley 2294 de 2023 o plan nacional de desarrollo.

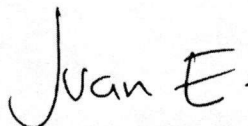
**Parágrafo 2.** El reconocimiento y pago del subsidio establecido en el presente artículo es incompatible con el subsidio familiar establecido en el Decreto 1091 de 1995.

**Parágrafo 3.** El subsidio de que trata la presente Ley será tenido en cuenta para la liquidación de pensión y/o asignación de retiro.

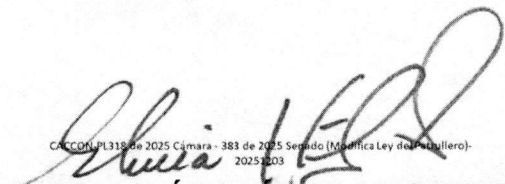
**Artículo 3.** La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



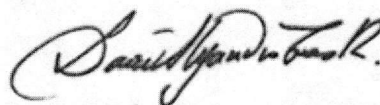
**JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO**  
Senador de la República  
Conciliador



**JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ**  
Representante a la Cámara  
Conciliador



**GLORIA INÉS FLOREZ SCHNEIDER**  
Senadora de la República  
Conciliadora



**DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ**  
Representante a la Cámara  
Conciliador